



RS-86-12

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/059/2012.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO JUAN PABLO PÉREZ MEJÍA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. ANTECEDENTES. El Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) en sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil doce, aprobó la Resolución RS-21-12, en la que en su resolutivo segundo determinó ordenar a los Consejos Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII que realizaran recorridos de inspección en el ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa, a fin de detectar si se encontraban todavía desplegados elementos publicitarios coincidentes con los gallardetes que dieran origen al procedimiento identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/055/2011 y su acumulada IEDF-QCG/PE/056/2011.

Al respecto, el dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el oficio número SECG-IEDF/1448/2012, por medio del cual solicita que en apoyo a dicha Secretaría, se dé el trámite legal correspondiente.

2. PETICIÓN RAZONADA. Mediante Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto formuló petición razonada de inicio del procedimiento especial sancionador de mérito a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/059/2012, a

efecto de que en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación conducente.

Lo anterior, de conformidad con el contenido de las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares instrumentadas por el personal adscrito a las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, a través de las cuales se constató que aún se encontraban expuestos los elementos publicitarios materia de la Resolución.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de diez de abril de dos mil doce, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dados a conocer a esta Comisión por el Secretario, a través del Acuerdo por el que formuló la petición razonada del inicio del procedimiento especial sancionador en contra de dicho ciudadano, de conformidad con el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento).

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Oficialía), los días dieciocho de abril y nueve de mayo de dos mil doce, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto el trece de abril del mismo año, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas por el presunto responsable y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos al probable responsable, el día catorce de mayo de dos mil doce, a lo que en dicha calidad, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía presentó sus alegatos en la Oficialía, el dieciocho de mayo de dos mil doce.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 320, 373, fracción II, inciso c) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, fracciones I y II, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción I, 30, 31, 48, fracción II, 52, párrafos primero y segundo, y 53 del Reglamento; 1, fracciones I, II y III, 3, 8, 9, fracción IX, 11, 14 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal



(Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata del inicio de manera oficiosa de un procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber, la promoción personalizada de servidores públicos.

II. PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

A) Inicio Oficioso. Tal y como consta a fojas 152 a 164 del expediente en que se actúa, de conformidad con el proyecto de acuerdo de petición razonada, de fecha siete de abril de dos mil doce, suscrito por el Secretario a la Comisión, por el que propuso el inicio del procedimiento especial sancionador de mérito, dicho órgano sustanciador ordenó acoger la petición razonada y de conformidad con los artículos 30, fracción IV, 31, fracción I, en relación con el 24, fracción I del Reglamento, se inició de manera oficiosa el procedimiento de mérito.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado al ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía no hizo valer causal de improcedencia alguna, manifestando haber retirado de la vía pública la totalidad de la propaganda objeto del presente procedimiento.

Asimismo, puntualizó que el contenido y fin de la misma, se limitó exclusivamente a comunicar la realización de su segundo informe de actividades legislativas, en apego al marco normativo de actuación que lo rige, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese contexto, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta factible analizar los hechos objeto del presente procedimiento oficioso, con base en los elementos que obran en autos.



III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio **pro persona**, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas en estudio, concretamente las relativas a la presunta promoción personalizada de un servidor público, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Dado que el presente asunto entraña la posible trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone el deber de establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto del procedimiento oficioso de mérito.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



ÚNICO. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.



De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos que dependen del Estado Mexicano para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del



constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda esté dentro de la prohibición constitucional, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.



5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comento, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la infracción al marco normativo en comento puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de estos servidores públicos.



Finalmente, es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del



Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas objeto del presente procedimiento por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al Acuerdo de diez de abril de dos mil doce, por el que la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento de mérito, así como de lo manifestado por el presunto responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta autoridad debe determinar si el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó con fines electorales promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, utilizando para ello recursos públicos, a través de la pinta de bardas y difusión de gallardetes, dentro del territorio de la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal, sobre su segundo informe de actividades legislativas.

Por lo que se refiere al contenido de las pintas de barda y gallardetes, se advierte lo siguiente:

- 1) El nombre y la imagen del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, así como la siguiente leyenda: *"Diputado JUAN PABLO Pérez Mejía. 2do*



*INFORME. Juntos Si se puede... Mejorar. IZTAPALAPA.
www.juanpablo.org.mx. V LEGISLATURA".*

- 2) El nombre del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, así como la siguiente leyenda: *"Diputado JUAN PABLO Pérez Mejía. Juntos Si se puede... Mejorar. IZTAPALAPA. 1 INFORME"*.

Bajo esta lógica, este órgano sustanciador debe determinar si dichas conductas son contrarias a la normativa electoral por lo que hace al ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; y 6 del Código y por ende, deben ser sancionadas por esta vía.

Por otra parte, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de probable responsable, al momento de comparecer en este procedimiento, negó haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo.

En consecuencia, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

Si el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal actuó fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado con fines electorales, promoción personalizada, difundiendo su nombre e imagen, contraviniendo con ello lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.



Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el presunto responsable y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO JUAN PABLO PÉREZ MEJÍA, EN SU CALIDAD DE PRESUNTO RESPONSABLE.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el presunto responsable, fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de fecha once de mayo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Treinta y seis impresiones fotográficas en blanco y negro, en las que se muestra el presunto retiro de los actos propagandísticos objeto del presente procedimiento de los lugares en donde supuestamente se encontraban exhibidos.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes fotográficas aportadas por el probable responsable, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que generan indicios respecto del retiro de los elementos propagandísticos en análisis de esta autoridad, por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.



En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el Secretario Ejecutivo, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en la petición razonada; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XXIII, XXIV, XXIX y XXXII, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas en el periodo comprendido del veintinueve de marzo al quince de mayo de dos mil doce, a los lugares en que se señaló se encontraban exhibidos los elementos propagandísticos objeto del procedimiento de mérito, consistentes en gallardetes y pintas de barda, que fueron remitidas mediante los oficios identificados con las claves alfanuméricas IEDF/DD/XXIII/185/2012, IEDF/DD/XXIV/345/2012, IEDF/DD/XXIX/261/2012, IEDF/DD/XXXII/171/2012, IEDF/DD/XXIX/272/2012, IEDF/DD/XXIII/272/2012, IEDF/DD/XXIV/439/2012, IEDF/DD/XXIX/299/2012, IEDF/DD/XXXII/210/2012, IEDF/DD/XXIV/545/2012, IEDF/DD/XXIV/592/2012, IEDF/DD/XXIX/393/2012 e IEDF/DD/XXXII/276/2012.

CONTENIDO EN LA PROPAGANDA (todos con el nombre y la imagen del presunto responsable)	GALLARDETE	PINTA DE BARDA	TOTAL
"Diputado JUAN PABLO Pérez Mejía. 2do INFORME. Juntos Si se puede Mejorar. IZTAPALAPA. www.juanpablo.org.mx. V LEGISLATURA".	197	0	197
"Diputado JUAN PABLO Pérez Mejía. Juntos Si se puede Mejorar. IZTAPALAPA. 1 INFORME".	0	1	1
TOTAL	197	1	198

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que, por sí mismas, generan



plena convicción de lo que en ellas se señala al haber sido realizadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma, esto es, la existencia de la propaganda en estudio.

2) Por otro lado, se agregaron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXVI y XXVIII, de las que se desprende que derivado de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en los que se denunció la ubicación de los elementos publicitarios objeto del procedimiento de mérito, no fue posible constatar su existencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, ya que, por sí mismas, generan plena convicción de lo que en ellas se señala al haber sido realizadas por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; además, debe considerarse en el expediente en que se actúa, no obra constancia alguna que contravenga lo que en ellos se afirma, esto es, que no fue posible ubicar los elementos propagandísticos en el territorio correspondiente a los Distritos XIX, XXII, XXVI y XXVIII del Distrito Federal.

3) Se anexó al expediente de mérito, el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha catorce de abril de dos mil doce; instrumentada por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con motivo de la inspección ocular realizada a la página de internet www.juanpablo.org.mx; en la que pueden apreciarse al ciudadano probable responsable en diversos eventos sociales; diversos desplegados de actividades y programas de distintas materias, así como información relativa a acciones legislativas y al Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas que fueron desarrolladas en la Delegación Iztapalapa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta circunstanciada a la que se



refiere el presente punto, debe ser considerada como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que sobre los elementos que integran la página de internet relativa al probable responsable.

4) Se incorporó al expediente, el oficio identificado con la clave CG/ST/171/2012, recibido el veintidós de abril de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como sus anexos consistentes en dos copias simples de las invitaciones del probable responsable a su segundo informe de actividades legislativas, mediante los cuales, por instrucciones de la Presidenta de dicha Comisión, informa que el Segundo Informe de Actividades Legislativas del Diputado Juan Pablo Pérez Mejía se realizó el trece de noviembre de dos mil once, en la Delegación Iztapalapa, refiriendo que la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no establece un periodo permitido para que los diputados efectúen su informe de labores.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que por sí mismo, **genera plena convicción** sobre la fecha y el lugar en donde el probable responsable rindió su segundo informe de actividades legislativas, así como la inexistencia de regulación sobre el periodo temporal en que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben rendir sus informes de labores.

5) Se incorporó al expediente, el oficio identificado con la clave TG/VL/312/2012, recibido el veintiséis de abril de dos mil doce, suscrito por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante el cual informa que: a) el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía es Diputado Plurinominal de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desde el quince de septiembre de dos mil nueve; b) no existe registro de recurso público asignado para que dicho Diputado promocióne las actividades



legislativas que desempeña; c) no existe registro de que dicho legislador haya exhibido comprobantes de gasto bajo el concepto de difusión de su segundo informe de labores; d) la comprobación de los recursos otorgados a los legisladores se realiza conforme a la normatividad correspondiente; y e) no es competente para precisar el marco normativo de la comprobación del gasto de recursos públicos ejercidos con motivo de los informes de labores rendidos por los Diputados de dicho órgano local.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios que han sido referidos en el párrafo que precede, deben ser considerados como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la calidad de legislador local del probable responsable, la fecha de inicio en dicho encargo, la inexistencia de registros sobre la asignación de recurso público para la promoción de sus actividades legislativas y de entrega de comprobantes de gasto por la difusión de su segundo informe de labores, así como que existe un marco normativo de regulación para la comprobación del gasto de recursos públicos ejercidos para la realización de informes de labores legislativos locales, sin que dicha instancia sea la competente para brindarla.

6) Se agregó al expediente, el oficio identificado con la clave CGPPT/037/12, recibido el veintiséis de abril de dos mil doce, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como su anexo consistente en la copia simple del "*Acuerdo de la Comisión de Gobierno por el que se autoriza un pago único extraordinario para los Diputados con motivo de su Segundo Informe de Gestión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*", de fecha tres de octubre de dos mil once, mediante el cual informó que: a) el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el órgano no elabora ni participa en la colocación de propaganda que difunda el nombre e imagen de alguno de los diputados que integran dicho Grupo Parlamentario; b) por acuerdo de la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo local, a través de cada Grupo Parlamentario, se otorgó la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los Diputados locales para la realización de su segundo informe de gestión,

correspondiente al ejercicio dos mil once; c) la forma de comprobación del recurso asignado establecida consistió en el recibo foliado y firmado expedido por la Tesorería General de la Asamblea Legislativa de mérito; y d) a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dichos legisladores estaban obligados a remitir el informe a la Oficina de Información Pública de dicho órgano local.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios que han sido referidos en el párrafo que precede, deben ser considerados como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la asignación de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los Diputados locales para la realización de su segundo informe de gestión, correspondiente al ejercicio dos mil once, que fueron entregados a través de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la forma de comprobación y el cumplimiento de las obligaciones que fueron determinados.

7) Se agregó al expediente en estudio, el oficio número IEDF/DEAP/0505/2012, recibido el veintisiete de abril de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por el que informa que en la base de datos donde se encuentran registrados los precandidatos a los cargos de elección popular locales de todos los partidos políticos locales registrados ante el Instituto, no se encontró antecedente o registro relativo al ciudadano probable responsable.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** respecto a que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía no fue registrado como precandidato para contender en el proceso de selección interna de candidatos de algún partido político local en el marco del proceso electoral local 2011-2012.



8) Se incorporó al expediente en que se actúa, el oficio número DGAJ/1204/2012, recibido el treinta de abril de dos mil doce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el cual informa que no ha expedido ningún documento administrativo que autorice la colocación de la propaganda objeto del expediente en estudio, en diversas ubicaciones dentro de la Delegación Iztapalapa, destacando que su instalación está prohibida, de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** respecto a que no sólo la colocación de la propaganda en comento no fue autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino que además, la misma se encuentra proscrita por la normatividad.

9) Por otra parte, se integró al expediente de mérito, el oficio número 12.120.2560/2012, recibido el treinta de mayo de dos mil doce, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, así como sus anexos consistentes en copias simples de los oficios números 12.120.2478/2012, 12.120.2479/2012, DGSU/4263/12 y 12.230.580/2012, signados por el Coordinador de Servicios Legales, el Director General de Servicios Urbanos y el Coordinador de Licencias y Uso del Suelo de dicho Órgano Político Administrativo, mediante el cual informa que dicha Delegación no ha autorizado la colocación de la propaganda en estudio en los lugares señalados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el documento que ha sido referido en el párrafo que precede, debe ser considerado como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna; esto es, que, por sí mismo, **genera plena convicción** respecto a que



la Delegación Iztapalapa no autorizó la colocación de la propaganda de mérito en su ámbito territorial.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía es Diputado Plurinominal de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el quince de septiembre de dos mil nueve.
- El ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de legislador local, al igual que los demás Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recibió a través del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para la rendición de su segundo informe de actividades legislativas, no habiendo mayores obligaciones de comprobación que el recibo expedido por la Tesorería General de dicho órgano legislativo local, así como la entrega de dicho informe a la Oficina de Información Pública de la propia Asamblea.
- El ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía rindió su segundo informe de actividades legislativas como Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, el día trece de noviembre de dos mil once en la Delegación Iztapalapa, en donde se encuentra ubicado su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.
- Que la normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no establece un periodo determinado para que los diputados efectúen su informe de labores.
- De los recorridos de verificación relativos a la exhibición de la propaganda objeto del presente procedimiento, realizados por esta autoridad, se constató la existencia de ciento noventa y siete gallardetes y una pinta de barda, en el periodo comprendido del veintinueve de marzo al quince de mayo de dos mil doce.



- Que el contenido de la pinta de barda que fue encontrada por esta autoridad se refiere al primer informe de actividades legislativas del probable responsable.
- Que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía no fue registrado como precandidato para contender en el proceso de selección interna de candidatos de algún partido político local en el marco del proceso electoral local 2011-2012.
- Que ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, ni la Delegación Iztapalapa otorgaron permiso para la colocación de la propaganda controvertida y que dicha acción se encuentra prohibida por la Ley de Publicidad Exterior en el Distrito Federal.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado Plurinominal de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **no es administrativamente responsable** por haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidor público, vulnerando con ello lo estipulado en los artículos 134, párrafo primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código.

Ahora bien, es importante señalar que las cuestiones relacionadas con el contenido de la propaganda objeto del presente procedimiento fueron resueltas por el Consejo General de este Instituto, el veintiocho de marzo del presente año, a través de la Resolución RS-21-12, recaída en el expediente IEDF-QCG/PE/055/2011 y su acumulada IEDF-QCG/PE/056/2011, mediante la cual se resolvió que los elementos que integran los actos propagandísticos en estudio no cumplen con los extremos legales para ser considerados como actos de promoción personalizada de un servidor público a través de la utilización de



recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Al respecto, es fundamental aclarar que el procedimiento de mérito fue iniciado de manera oficiosa en virtud de que de conformidad con el resolutivo segundo se ordenó a los Consejos Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII realizar un recorrido de inspección en el ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa, a fin de detectar la subsistencia de elementos publicitarios coincidentes con los gallardetes materia del expediente sobre el cual recayó dicha resolución, con el objeto de determinar si de conformidad con el Considerando VI de dicha Resolución la difusión de dichos elementos *"sería capaz de generar eventualmente una influencia en el proceso comicial, si se prolongara más allá del tiempo necesario para cumplir su propósito, esto es, promover entre la población el acto por medio del cual el ciudadano denunciado daría cumplimiento al deber impuesto en el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal"*.

En tal virtud, esta autoridad estima que la materia que por esta vía debe resolverse, se circunscribe al análisis del ámbito temporal en el que fueron desplegados los elementos propagandísticos en cuestión, a fin de determinar si a través del periodo temporal en que fueron exhibidos, el legislador señalado como probable responsable incurrió en promoción personalizada, violentando así los principios contenidos en los artículos 134, párrafo primero en relación con el octavo y noveno de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto y 6, párrafo segundo del Código.

En ese sentido, es sustancial señalar que esta autoridad constató a través de los recorridos de verificación relativos a la exhibición de la propaganda denunciada, la existencia de ciento noventa y siete gallardetes y una pinta de barda, en el periodo comprendido del veintinueve de marzo de dos mil doce al quince de mayo de dos mil doce.

Asimismo, se comprobó que el contenido de la pinta de barda que fue encontrada, se refiere al primer informe de actividades legislativas del ciudadano denunciado.



Por otro lado, de conformidad con lo informado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía rindió su segundo informe de actividades legislativas como Diputado de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, el día trece de noviembre de dos mil once en la Delegación Iztapalapa.

Al respecto, es conveniente traer a colación el criterio sentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-266/2012, en el sentido de que la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionaron los párrafos séptimo y octavo, tuvo por objeto exigir que la propaganda emitida por las entidades de gobierno tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, siguiendo el razonamiento sentado por el mismo órgano jurisdiccional, en la resolución de los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012 y SUP-RAP-266/, una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, estando involucrada la utilización de recursos públicos:

En apego a dichos precedentes jurisdiccionales, tal y como fue señalado anteriormente, el Consejo General en la Resolución RS-21-12, dictada el veintiocho de marzo del presente año, recaída en el expediente IEDF-



QCG/PE/055/2011 y su acumulada IEDF-QCG/PE/056/2011, determinó respecto del contenido de los actos propagandísticos que ahora ocupan el objeto de estudio de esta autoridad, que no era posible establecer *“que estén encaminados a producir promoción personalizada del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial”*.

Lo anterior fue considerado así como consecuencia de que los actos propagandísticos se circunscriben a la presentación del informe de actividades correspondientes al ejercicio dos mil once del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de legislador local, correspondiente al segundo año de gestión, dando cumplimiento al artículo 18, en su fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que establece entre las obligaciones de los Diputados del referido Órgano Legislativo rendir informe cuando menos anualmente los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que la temporalidad en la que el ciudadano señalado como probable responsable rindió su informe de actividades legislativas y desplegó la propaganda relativa, coincidió no solo con aquella del proceso electoral, sino también con la del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Como consecuencia del ámbito temporal que ha sido expuesto, los actos de publicidad en mención pudieron haber generado en la ciudadanía confusión sobre los actos realizados por el legislador local involucrado y los actos políticos dentro de una de las fases del proceso electoral, generando la posibilidad de que dicho funcionario público incurriera en promoción personalizada y trascender en la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular dentro de la contienda electoral.



A efecto de ilustrar lo anterior, conviene referir los criterios sobre los tipos de propaganda gubernamental que ha establecido el Instituto Federal Electoral, a través de los Acuerdos Generales CG40/2009, CG126/2009 y CG601/2009.

Del contenido de dichos criterios se desprende que la propaganda gubernamental puede ser de carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios, como lo es la propaganda sobre la promoción turística o la propaganda para la asistencia pública; asimismo, existen las campañas de comunicación social con fines educativos, como la que realiza el Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de obligaciones fiscales, y podemos encontrar también las campañas de comunicación social sobre Estadística y Geografía o la difusión relativa a los festejos de alguna fecha conmemorativa.

De los criterios mencionados se puede concluir de manera enunciativa que las finalidades de la propaganda gubernamental y/o institucional pueden ser:

- a) Hacer del conocimiento de la población en general los beneficios que deriven de los programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad;
- b) Explicar los requisitos para ser sujeto de dichos beneficios;
- c) Explicitar el contenido de los programas de asistencia social o de ayuda a la comunidad;
- d) Aquella relacionada con informes, logros de gobiernos, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios o compromisos cumplidos.

En el caso que nos ocupa, como fue manifestado anteriormente, la propaganda en examen se refiere a este último supuesto, es decir, tiene por objeto única y exclusivamente la promoción del segundo informe de actividades del ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, posibilitando así a la ciudadanía a la que iba dirigida enterarse de que acontecería dicha presentación.



En tal contexto, atendiendo al carácter informativo del acto de rendición de cuentas, es un hecho público y notorio que el mismo se concreta en un solo acto, a través del cual se exponen de manera pública los resultados de la gestión del servidor público.

Asimismo, se estima que de dichos criterios se desprende que una vez que ha sido cumplido el objeto de difusión consistente en informar sobre el desempeño legislativo del sujeto responsable, la exhibición de la propaganda respectiva carece de sentido práctico.

Al respecto, sirva como parámetro para exponer la necesidad de haber retirado en un tiempo razonablemente breve la propaganda en estudio, lo estipulado por el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del ente público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Dicha referencia resulta relevante si atendemos a los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento, entre los que se encuentran el Presidente de la República, así como los legisladores de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. De manera que se trata de la definición de los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión.

En ese entendido, la racionalidad de la norma a nivel federal es privilegiar la difusión de los informes y rendición de cuentas de los entes públicos que están obligados a rendirlos, atendiendo fundamentalmente al tipo de propaganda o al contenido a difundir. Esto es, tratándose de informes legislativos o de gestión, la norma prevé un plazo relativamente breve para la difusión de su presentación,



de manera previa y posterior a la rendición del mismo, en la inteligencia de que se busca promocionar la realización de un acto en particular, y no así a un programa o esquema gubernamental de carácter permanente.

En tal contexto, esta autoridad electoral no encuentra elementos que le permitan justificar que la difusión de la propaganda alusiva a dicho acto de rendición de cuentas haya permanecido exhibida hasta el quince de mayo de dos mil doce, cuando el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía rindió su segundo informe de actividades legislativas el trece de noviembre de dos mil once.

No obstante lo anterior, en la sustanciación del procedimiento de mérito, tal y como obra en las constancias que integran el expediente relativo, esta autoridad pudo constatar que el ciudadano en comento no fue registrado como precandidato para contender en el proceso de selección interna de candidatos de algún partido político local en el marco del proceso electoral local 2011-2012, lo que genera una imposibilidad jurídica y material para establecer alguna relación por parte de dicho sujeto con algún interés de índole electoral.

En tal tesitura, no se encuentran elementos que permitan vincular las conductas presuntamente irregulares con cuestiones que impacten en materia electoral, así como tampoco que su contenido esté dirigido a la promoción personalizada de un servidor público con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular, tal y como lo señaló el Consejo General a través de la Resolución RS-21-12, recaída en el expediente IEDF-QCG/PE/055/2011 y su acumulada IEDF-QCG/PE/056/2011, dictada el veintiocho de marzo del presente año.

A mayor abundamiento, es trascendental destacar que en los elementos controvertidos no se advierten manifestaciones que de manera directa o indirecta permitan determinar que se esté induciendo a la ciudadanía a votar por determinado servidor público, precandidato o instituto político alguno ni tampoco que se esté perjudicando a los distintos actores que participan en el proceso electoral. Por lo que no es posible determinar que se hayan violentado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, ya



que no se están utilizando expresiones que sugieran la predilección de una persona sobre otra en alguna contienda electoral.

De tal modo que si bien es cierto, como fue constatado a través de los recorridos de verificación relativos a la exhibición de la propaganda en análisis, la misma fue exhibida en el periodo comprendido del veintinueve de marzo al quince de mayo de dos mil doce, en tanto que el informe de labores legislativas fue rendido, como fue señalado, el trece de noviembre de dos mil once y el contenido de la pinta de barda que fue encontrada por esta autoridad se refiere al primer informe de actividades legislativas del ciudadano denunciado, no es posible generar la vinculación de dichas conductas con cuestiones de índole electoral a fin de establecer la vulneración a la equidad de la contienda, tutelada a través de la figura denominada promoción personalizada.

Al respecto, es importante aludir al contenido de la tesis jurisprudencial número 2/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, derivado de que esta autoridad no cuenta con elementos que le permitan determinar que los hechos que han sido analizados en el presente procedimiento tengan repercusión en materia electoral, lo procedente es concluir que deviene infundado el procedimiento que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que el ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

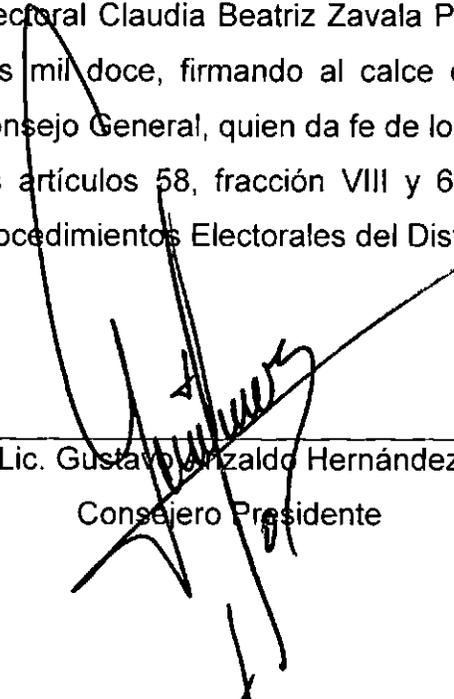
PRIMERO. El ciudadano Juan Pablo Pérez Mejía, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI de la presente Resolución.



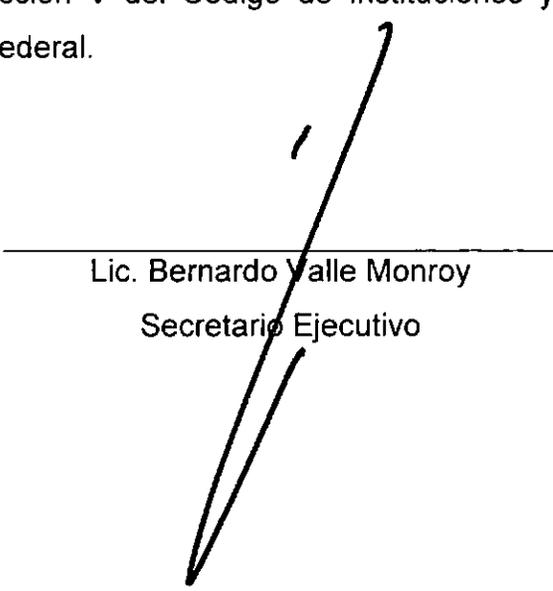
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humprey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Claudia Beatriz Zavala Pérez, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo